



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 520013121001-2018-00019-00
Solicitante: Alba Lucía Rosero Rojas
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 003.

San Juan de Pasto, trece de mayo de dos mil diecinueve.

Decídese a continuación, la solicitud de restitución de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, ha solicitado la señora ALBA LUCÍA ROSERO ROJAS se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y poseedora del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 59.176.520 de Sandoná (N); ha manifestado ser poseedora del predio ubicado en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes - Sotomayor de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-11328	52418000000008377000	3 Ha	21 Ha 731 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:



NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el punto No. 9 con una distancia de 432,5 metros con predio de María Alvares, quebrada Honda al Medio.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 9 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 12 con una distancia de 123,8 metros con predio de Martín Zambrano, partiendo del punto No. 12 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por el punto 13 hasta el punto No. 14 con una distancia de 209,4 metros con predio de Enrique Acosta, y partiendo del punto No. 14 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 15 con una distancia de 310,1 metros con predio de pie de peña La Golondrina.
SUR:	Partiendo del punto No. 15 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 16 con una distancia de 514,8 metros con predio de Hermanos Apraez.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 16 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 17 con una distancia de 89,7 metros con predio de Hermanos Apraez y zanja al medio, y partiendo del punto No. 17 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 18 y 19 hasta el punto No. 1 con una distancia de 381,9 metros con predio de Luis Enrique Acosta.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
	661491,404	948544,023	1° 32' 5,557" N	77° 32' 23,656" 0
2	661474,218	948561,077	1° 32' 4,997" N	77° 32' 23,105" 0
3	661477,920	948606,444	1° 32' 5,118" N	77° 32' 21,637" 0
4	661559,173	948595,336	1° 32' 7,763" N	77° 32' 21,997" 0
5	661571,032	948599,233	1° 32' 8,150" N	77° 32' 21,871" 0
6	661638,725	948608,580	1° 32' 10,353" N	77° 32' 21,569" 0
7	661714,789	948682,554	1° 32' 12,830" N	77° 32' 19,177" 0
8	661741,387	948726,145	1° 32' 13,697" N	77° 32' 17,767" 0
9	661777,498	948749,145	1° 32' 14,872" N	77° 32' 17,023" 0
12	661692,987	948839,614	1° 32' 12,122" N	77° 32' 14,096" 0
13	661625,908	948930,067	1° 32' 9,938" N	77° 32' 11,169" 0
14	661556,130	948997,128	1° 32' 7,667" N	77° 32' 8,999" 0
15	661257,021	948915,116	1° 31' 57,929" N	77° 32' 11,650" 0
16	661035,512	948450,401	1° 31' 50,714" N	77° 32' 26,682" 0
17	661117,740	948486,289	1° 31' 53,391" N	77° 32' 25,522" 0
18	661241,589	948530,490	1° 31' 57,424" N	77° 32' 24,093" 0
19	661361,814	948541,803	1° 32' 1,338" N	77° 32' 23,727" 0

2.- Presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Policarpa y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda San Vicente de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que:

"Yo adquirí el predio el treinta de agosto del 2006, desde que me hicieron la escritura yo (sic) empezamos a mandar ahí, ese lo compramos con el matrimonio de mi cuñada y nosotros, lo compramos José Vicente Getial Quenorán (esposo de la cuñada, él ya



falleció), Rubit Doris Zambrano (cuñada), Gilmer Arnol Acosta Zambrano y yo, lo compramos mediante escritura 321 del 30 de agosto de 2006 de la notaría única del círculo de Los Andes, matrícula inmobiliaria No. 250-11328, catastro 8377 ubicado en la vereda San Vicente. La escritura dicen (sic) que son tres hectáreas pero realmente es más, son como nueve hectáreas, es que desde los primeros dueños le habían puesto tres hectáreas pues los antiguos dicen que era para no pagar catastro, ese predio era a medias con ellos, así que más o menos son como cuatro hectáreas y media lo que nos correspondió en ese tiempo”.

Continúa relatando

“Yo en el 2006 compré a medias con el matrimonio de mi cuñada pero en el 2010 yo le compré la parte a mi cuñada Rubit Doris Acosta y a José Vicente Getial”.

Y como actos constitutivos de su desplazamiento, denunció que salió:

“de San Vicente, de la casa de mi suegro, ese día dicen que era la guerrilla que llegaron a la vereda San Vicente, como nosotros vivimos bien retirados no sabíamos que pasaba. Al otro día la mandamos a mi nena a la escuela y eso como a las nueve de la mañana comenzaron otra vez los disparos y mi esposo se fue a buscar a la escuela, es que como es bien retirado la escuela entonces un vecino la había llevado a la casa de él, porque los niños estaban en peligro, cuando mi esposo la encontró se regresaron para la casa y en el camino que sería que pensaban esos grupos y dice que le disparaban, él se escondió tras una piedra y se nubló porque ese era un día que llovía tanto que daba angustia, luego siguieron el camino y llegaron a la casa, y el enfrentamiento seguía eso estaban enfrentados de San Vicente a la Providencia y una vereda más arriba Esmeralda y Quebrada Honda, también disparaban y nosotros estábamos en el centro de los enfrentamientos, ese día nosotros no podíamos salir para ninguna de las dos partes, al otro día bajamos hasta la escuela a ver que había pasado, en la escuela había sido bien duro, entonces ya no encontramos a nadie entonces nos dio miedo y también nosotros salimos para el pueblo, me parece que salimos en un carro, nos trajo un muchacho, un vecino de la otra vereda de providencia que también salió asustado, él se llama Edilberto Nipaz, llegamos directo al Polideportivo donde estuvo la demás gente, dormir si no dormimos ahí, nos fuimos a la casa que en esa época estaba arrendada entonces no nos pudimos quedar arto tiempo solo nos quedamos como diez días, en ese tiempo nos dio posada la muchacha que arrendaba que se llama Mirian Quenoran, en el día íbamos al polideportivo junto con la demás comunidad. Cuando salimos dimos la declaración ante el personero, que nos habíamos salido porque nos daba miedo quedarnos allá...”

Concluyendo el libelo que de los hechos relacionados en precedencia, se estima que ALBA LUCÍA ROSERO ROJAS puede considerarse poseedora del predio anunciado “a partir de julio de 2010”.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que culminó la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RÑ 2027 de 5 de octubre de 2017 (folio 13).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto No. 165 de 20 de abril de 2018 (folio 171), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los



llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Se procuró en igual medida, mediante auto No. 524 del 8 de agosto de 2018, la convocación de Gilmer Arnol Acosta Zambrano al encontrarse agregado su nombre en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido, señalándolo como titular de derechos reales sobre él. Fue así como se gestionaron diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido a través de Comisionado, por lo que resultó necesario ordenar su notificación al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Andes Sotomayor (folio 183).

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirige ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlos, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del



siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de ALBA LUCÍA ROSERO ROJAS, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que ALBA LUCÍA ROSERO ROJAS y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia el 3 de noviembre del año 2006, ante la zozobra que les producían los enfrentamientos entre grupos armados que operaban en el municipio de Policarpa. (folio 56).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora ROSERO ROJAS se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.



Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su finca en el periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y de paso se tiene suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

Respecto de los Intervinientes

Vinculado – Titular del Derecho de Dominio: Gilmer Arnol Acosta Zambrano. ¹

El vinculado Gilmer Arnol Acosta Zambrano, después de ser notificado mediante despacho comisorio auxiliado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Andes, dentro del término legal para el efecto, presenta escrito mediante el cual manifiesta que no tiene interés en comparecer al proceso de restitución de tierras propuesto por la señora Alba Lucía Rosero Rojas y que reconoce plenamente el derecho que le asiste sobre el predio "El Naranjo o Cabuyal", ubicado en la vereda San Vicente corregimiento La Planada del municipio de Los Andes, identificado con matrícula inmobiliaria No. 250-11328.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Previo a determinar la relación jurídica del reclamante con el predio, se hace necesario revisar el título minero HDQ-081 en modalidad de contrato de concesión cuyos titulares son los señores Anastasio Ademelio Solarte Rodríguez y Richard Ignacio Apraez Caicedo, así como el contrato de concesión minera identificado con el código **HH2-12001X** otorgado por el estado Colombiano a la empresa Anglogold Ashanti Colombia S.A. el 3 de octubre de 2012, con el fin de realizar la exploración y eventual explotación de minerales en un área de 9.394,58384 Has. comprendida entre los municipio de Los Andes Sotomayor, La Llanada, Linares y Cumbitara. Dicho contrato de concesión minera se encuentra suspendido en su etapa de exploración a causa de alteraciones del orden público en la zona. Así mismo, el predio se ve

¹ Escrito obrante a folio 190 del expediente.



afectado por la solicitud ante la Agencia Nacional Minera en modalidad de legalización expediente OEA-09352 en favor de Gilmer Arnol Acosta Zambrano.

De lo expuesto, se tiene que la suspensión que recae sobre el contrato de concesión minera HH2-12001X, es un hecho que permite concluir que no recae afectación sobre el predio solicitado en restitución, máxime si se trata de la fase de exploración, ya que en la misma se busca establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras -art. 78 Ley 685 de 2001-.

Igual situación ocurre frente a la solicitud de legalización No. OEA-09352 y el contrato de concesión del Expediente No. HDQ-081, en tanto, el desarrollo e implementación de este tipo de solicitudes fue suspendido mediante providencia judicial emanada por el Consejo de Estado en virtud de la solicitud de suspensión provisional del Decreto 933 del 2013. De tal forma, que a la fecha sobre el predio objeto de restitución no se presenta afectaciones derivadas de la actividad minera.

Así las cosas, prima facie tanto la etapa de exploración como el contrato de concesión minera y la solicitud de legalización NO se contraponen con la restitución y formalización de predios. Por otra parte, resulta necesario destacar que los conflictos entre solicitudes de títulos mineros entre particulares o empresas legalmente constituidas no hacen parte del resorte de competencias de los Jueces de Restitución de Tierras, y en ese entendido, sobrepasaría las facultades otorgadas por la ley a esta especialidad jurisdiccional en mediar sobre las discusiones puestas de presente en la acción de restitución.

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico predial (folio 141), como en el informe técnico de georreferenciación (folio 137) adelantado por la UAEGRTD; manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes atestiguan además que el mismo cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 5241800000008377000, e inscrito a nombre de Paulino Ezequías Apráez Yela, José Ignacio Apráez Yela, Horacio Emigdio Pantoja Caicedo, Anastacio Ademe Solarte Rodríguez, Luis Ángel Caicedo Yela, Alba Lucía Rosero Rojas, Gilmer Arnol Acosta Zambrano y Alba Lucía Rosero Rojas (folio 151), con la salvedad que la inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión.²

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que la solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a ocupar el terreno que ahora

² Resolución No. 070 de 2011. Artículo 42. Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



reclama como suyo. Nótese sobre el particular que la reclamante sostenía que "...lo compramos mediante escritura 321 de 30 de agosto de 2006 de la notaría única del círculo de Los Andes, matrícula inmobiliaria 250-11328, catastro 8377, ubicado en la vereda San Vicente..." (folio 54), realizando desde su adquisición siembra de café, plátano y la cría de ganado vacuno.

Sobre el particular obra decir que del estudio del certificado de libertad y tradición asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 250-11328 (folio 175) que descansa en el expediente, se tiene que la solicitante ALBA LUCÍA ROSERO ROJAS y su cónyuge GILMER ARNOL ACOSTA ZAMBRANO celebraron dos compraventas parciales del predio objeto de restitución mediante escrituras públicas No. 321 del 30 de agosto de 2006 y No. 018 del 11 de febrero de 2010 de la notaría única de Los Andes, respectivamente. De los actos instrumentales descritos se arrima a la conclusión que los accionantes detentan en la actualidad el derecho de dominio sobre el predio denominado "El Naranjo o Cabuyal" materia de las presentes diligencias.

A la misma conclusión llega la Superintendencia de Notariado y Registro en el estudio realizado al folio de matrícula inmobiliaria No. 250-11328 (folio 126) de la oficina de registro de instrumentos públicos de Samaniego, pues determina que los propietarios actuales del mencionado fundo son los señores ALBA LUCÍA ROSERO ROJAS y su cónyuge GILMER ARNOL ACOSTA ZAMBRANO quienes actúan en calidad de solicitantes del derecho a la restitución de tierras.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se da cumplimiento a los requisitos legales exigidos para considerar poseedora a la accionante. Sin embargo, se ha podido comprobar la existencia de titularidad del derecho de dominio frente al predio reclamado denominado "El Naranjo".

Surge como natural derivación a lo expuesto, que no estamos frente a la posesión de un predio, como inicialmente se expuso en el libelo demandatorio, ya que se vislumbra que la reclamante ostenta la calidad jurídica de propietaria del fundo objeto de la presente acción. En tal virtud, esta célula jurisdiccional no puede acoger por sustracción de materia y en consecuencia negará la pretensión de ordenar la prescripción extraordinaria de dominio en favor de la señora ALBA LUCÍA ROSERO ROJAS, pues no existe sustento legal ni factico para el efecto. Sin embargo, pese a despachar desfavorablemente la solicitud impetrada, es evidente para el Despacho que la solicitante cumple con las calidades exigidas para ser reconocida como víctima del conflicto armado y su titularidad como beneficiaria del derecho a la restitución de conformidad con los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente. En ese orden de ideas, pese a que no se proferirán ordenes tendientes a la formalización del predio "El Naranjo o Cabuyal", pues se itera que la actora ya detenta el derecho de dominio sobre el inmueble, resulta imprescindible reconocer el derecho a la restitución de tierras y, en consecuencia, determinar una serie de disposiciones destinadas a superar las condiciones de exclusión y marginalidad,



pretendiendo elaborar un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la reclamante y su núcleo familiar como beneficiarios de la presente resolución judicial.

4.- En lo que atañe a las pretensiones segunda, tercera, cuarta y quinta serán denegadas, en tanto el fundamento que sustenta la petición se deriva del reconocimiento del derecho de dominio a favor de la solicitante por prescripción extraordinaria, situación que ha sido ya debatida, pues se ha probado que la relación jurídica de la reclamante con el predio es de propiedad. Frente a la pretensión duodécima de ordenar la cancelación de la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-11328 de la ORIP de Samaniego, la misma será denegada en tanto desborda las competencias del Juez de Restitución de Tierras pues no se afirma que el gravamen impuesto al derecho de dominio del predio objeto de reclamación tenga origen en los hechos de violencia materia de análisis de la presente providencia.

Por ende, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 6, 7, 8, 9 y 10 contenidas en el escrito demandatorio y se denegará las enlistadas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 12. Así mismo, se ordenará las respectivas medidas tendientes a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos aquí reconocidos, de conformidad con los pronunciamientos que los diferentes Juzgados de Restitución de Tierras de esta jurisdicción han adoptado para garantizar la cobertura de las víctimas a quienes se les ha reconocido su derecho fundamental a la restitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de ALBA LUCÍA ROSERO ROJAS y GILMER ARNOL ACOSTA ZAMBRANO identificados con la cédula de ciudadanía N° 27.308.982 y 98.348469 respectivamente, en relación con el predio "Naranja o Cabuyal" ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor - departamento de Nariño, corregimiento La Planada, Vereda San Vicente, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-11328	52418000000008377000	3 Ha	21 Ha 731 m ² .



NORTE:	Partiendo del punto No.1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el punto No. 9 con una distancia de 432,5 metros con predio de Maria Alvares, quebrada Honda al Medio.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 9 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 12 con una distancia de 123,8 metros con predio de Martin Zambrano, partiendo del punto No. 12 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por el punto 13 hasta el punto No. 14 con una distancia de 209,4 metros con predio de Enrique Acosta, y partiendo del punto No. 14 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 15 con una distancia de 310,1 metros con predio de pie de peña La Golondrina.
SUR:	Partiendo del punto No. 15 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 16 con una distancia de 514,8 metros con predio de Hermanos Apraez.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 16 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 17 con una distancia de 89,7 metros con predio de Hermanos Apraez y zanja al medio, y partiendo del punto No. 17 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 18 y 19 hasta el punto No. 1 con una distancia de 381,9 metros con predio de Luis Enrique Acosta.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
	661491,404	948544,023	1° 32' 5,557" N	77° 32' 23,656" 0
2	661474,218	948561,077	1° 32' 4,997" N	77° 32' 23,105" 0
3	661477,920	948606,444	1° 32' 5,118" N	77° 32' 21,637" 0
4	661559,173	948595,336	1° 32' 7,763" N	77° 32' 21,997" 0
5	661571,032	948599,233	1° 32' 8,150" N	77° 32' 21,871" 0
6	661638,725	948608,580	1° 32' 10,353" N	77° 32' 21,569" 0
7	661714,789	948662,554	1° 32' 12,830" N	77° 32' 19,177" 0
8	661741,387	948726,145	1° 32' 13,697" N	77° 32' 17,767" 0
9	661777,498	948749,145	1° 32' 14,872" N	77° 32' 17,023" 0
12	661692,987	948839,614	1° 32' 12,122" N	77° 32' 14,096" 0
13	661625,908	948930,067	1° 32' 9,938" N	77° 32' 11,169" 0
14	661556,130	948997,128	1° 32' 7,667" N	77° 32' 8,999" 0
15	661257,021	948915,116	1° 32' 5,929" N	77° 32' 11,650" 0
16	661035,512	948450,401	1° 31' 50,714" N	77° 32' 26,682" 0
17	661117,740	948486,289	1° 31' 53,391" N	77° 32' 25,522" 0
18	661241,589	948530,490	1° 31' 57,424" N	77° 32' 24,093" 0
19	661361,814	948541,803	1° 32' 1,338" N	77° 32' 23,727" 0

Segundo. DENEGAR por sustracción de materia la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio del predio denominado "Naranjo o Cabuyal, ubicado en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada del municipio de Los Andes Sotomayor – departamento de Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Tercero. ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 250-11328 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de



tierras a ALBA LUCÍA ROSERO ROJAS y GILMER ARNOL ACOSTA ZAMBRANO identificados con la cédula de ciudadanía N° 27.308.982 y 98.348469 respectivamente.

Igualmente en el folio de matrícula, procederá a inscribir la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, cancelará las anotaciones número 11 y 12 de la Matricula Inmobiliaria N° 250-11328.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble No. 5241800000008377000 ante la entidad competente – Instituto Geográfico Agustín Codazzi –, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial y de georreferenciación rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras.

Cuarto: ORDENAR al municipio de Los Andes Sotomayor - Nariño, que aplique a favor de ALBA LUCÍA ROSERO ROJAS y GILMER ARNOL ACOSTA ZAMBRANO identificados con la cédula de ciudadanía N° 27.308.982 y 98.348469 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a ALBA LUCÍA ROSERO ROJAS y GILMER ARNOL ACOSTA ZAMBRANO identificados con la cédula de ciudadanía N° 27.308.982 y 98.348469 respectivamente, en caso de que aún no se encuentre incluido en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de ALBA LUCÍA ROSERO ROJAS y GILMER ARNOL ACOSTA ZAMBRANO identificados con la cédula de ciudadanía N° 27.308.982 y 98.348469 respectivamente y su núcleo familiar.



Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese –al solicitante – , sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inclusión de ALBA LUCÍA ROSERO ROJAS y GILMER ARNOL ACOSTA ZAMBRANO identificados con la cédula de ciudadanía N° 27.308.982 y 98.348469 respectivamente, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Octavo. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a ALBA LUCÍA ROSERO ROJAS y GILMER ARNOL ACOSTA ZAMBRANO identificados con la Cédula de Ciudadanía N° 27.308.982 y 98.348.469 respectivamente, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

Parágrafo. En caso ser viable la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño en coordinación con el Banco Agrario de Colombia informar a esta dependencia.

Noveno. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV incluir si es del caso, en el Registro Único de Víctimas – RUV a los señores ALBA LUCÍA ROSERO ROJAS y GILMER ARNOL ACOSTA ZAMBRANO identificados con la Cédula de Ciudadanía N° 27.308.982 y 98.348.469 respectivamente y a su núcleo familiar por el hecho de violencia de desplazamiento forzado ocurrido en el año 2006 en la vereda San Vicente corregimiento La Planada del municipio de Los Andes Sotomayor.

Décimo. ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Undécimo. Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Municipio de Los Andes Sotomayor - Nariño, estese a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de



2016 proferida al interior del expediente 2016-0201 por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 17 de abril de 2017 proferida dentro del proceso 2016-0174 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017 proferidas dentro de los radicados 2016-0013 y 2016-0048 por el Juzgado Primero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017 proferida dentro de los procesos 2016-0024 y 2016-0034 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017 proferidas al interior de los radicados 2016-0108 y 2016-0033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez